

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.798/20**

**Buenos Aires, 25 de agosto de 2020**

**B.O.: 27/8/20**

**Vigencia: 27/8/20**

**Procedimiento tributario. Regímenes de la Seguridad Social y del impuesto a las ganancias - Beneficiarios del exterior. Regímenes de información. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE). [Res. Grales. A.F.I.P. 3.726/15](#) y [4.523/19](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00514466- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.726/15, sus modificatorias y su complementaria, dispuso el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), previéndose en una primera etapa su utilización para los regímenes de retención correspondientes al impuesto a las ganancias por rentas de beneficiarios del exterior y a determinadas contribuciones de la Seguridad Social.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.523/19 y sus modificatorias, se extendió el uso del aludido sistema a las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado, estableciendo su utilización opcional para las retenciones de dicho impuesto practicadas a partir del 1 de diciembre de 2019 por los regímenes dispuestos por las Res. Grales. D.G.I. 4.167 y A.F.I.P. 1.105/01, 1.575/03, 1.603/03, 2.616/09, 2.854/10, 3.164/11 y 4.622/19, sus respectivas modificatorias y complementarias, y su aplicación obligatoria desde el 1 de setiembre de 2020 para todas las retenciones y/o percepciones de ese gravamen que se practiquen de conformidad con los regímenes vigentes –excepto percepciones efectuadas en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.240/18–, así como para los regímenes especiales de ingreso previstos por las Res. Grales. A.F.I.P. 549/99, sus modificatorias y su complementaria y 4.356/18.

Que teniendo en cuenta el presente marco de emergencia pública, así como los posibles inconvenientes de los responsables para el desarrollo de las adecuaciones sistémicas requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.523/19 y sus modificatorias, en la fecha prevista; razones de buena administración tributaria aconsejan extender al 1 de diciembre de 2020, la aplicación obligatoria de la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 11 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Sustituir en el primer párrafo del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.523/19 y sus modificatorias, la expresión “... desde el día 1 de setiembre de 2020”, por la expresión “... desde el día 1 de diciembre de 2020 ...”.

**Art. 2** – Sustituir el inc. b) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.726/15, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

“b) Ingresar el importe de las retenciones y percepciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes, correspondiente al impuesto de que se trate: hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario respecto de los pagos a cuenta de los regímenes contemplados en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias”.

**Art. 3** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.